Trelew, de marzo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 177/199 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 086/2017 SDL, que confirmó la sentencia de la anterior instancia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., texto originario, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por S. G. Y. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $200.835,12, con más los intereses fijados y con capitalización desde la notificación de la demanda, y a su vez le ordenó que brinde al actor todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieran resultar necesarias para el tratamiento de la patología derivada del accidente de autos durante el tiempo que subsistan, con imposición de costas a la demandada vencida. La Alzada impuso las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fs. 205/218 vta., la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 203 vta. de la carátula, violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 205 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de fs. 205 vta., afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso “a” del CPCC).---------- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 203 vta., las enunciadas en el punto I de fs. 205 y en el 2° párrafo de fs. 205 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 208, 2° párrafo.) es el único motivo mencionado desde fs. 208, punto IV) en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta de la debida

fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del

CPCC.----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 086/2017 SDL: ----------

-- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. P. de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303. Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 y posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 (fs. 177 vta., 2° párr., al medio, fs. 178, 1° apart.); **2)** es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descartó en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo (fs. 179 vta., 1ª parte del 2° párr. y 3° párr.); **3)** señaló que ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, expresó que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 05/12/1865, agregó también que una norma general que no es inconstitucional en si misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso. En consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala “B”, c. 79/08, S.D.L. 29/09, teniendo en consideración además la limitación fijada por la Corte Suprema en la causa “Vizzoti” (fs. 179 vta., último párr., fs. 180, 1° apart. y fs. 181 al medio); **4)** Con tales pautas puso de relieve que no le asiste razón al recurrente en su planteo pues el juzgador luego de efectuar el detalle de remuneraciones que luce a fs. 149/vta., señaló que después de actualizar las mismas surge palmaria la inconstitucionalidad decretada, que basta comparar el importe sin actualizar con el actualizado para corroborar la depreciación que tendría el crédito del actor de no adoptarse el mecanismo de ajuste. Y dijo que en tal sentido, la suma de las remuneraciones sin actualizar asciende a un total de $90.494,69, en tanto que

actualizadas las mismas el resultado arroja un monto de $144.093,50, lo que representa una diferencia en más de casi un 60%, lo que evidencia un claro desajuste en perjuicio del crédito del actor. No hay entonces una declaración de inconstitucionalidad efectuada en abstracto como erróneamente sostiene la apelante (fs. 181 vta., 2° párr.); **5)** como ya lo señalara en c. 242/17, S.D.L. 44/17, la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador toda vez que el accidente se produjo el 11/02/2016 y a esa fecha se encontraba vigente la ley 26.773 (fs. 182, 2ª parte del 3° párr.); **6)** tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agregó también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 182, último apart. del 3° párr., fs. 182 vta., 1° párr.); **7)** la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por colisionar con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional toda vez que la desactualización al momento del pago del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT puede corregirse mediante el control de constitucionalidad (fs. 182 vta., 1ª parte del 3° párr.); **8)** Por ello, la invocación de la ley 23.928 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal (fs. 182 vta., última parte del último párr.); **9)** la recurrente no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, con cita de fallos y doctrina, se sustenta en la necesidad de actualizar los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo frente a los procesos inflacionarios, ya que de lo contrario resultaría violatorio de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 183, 1ª parte del 4° párr.); **10)** la declaración de inconstitucionalidad tuvo en consideración que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente ello se traduce en una devaluación del real significado del crédito

indemnizatorio teniendo en cuenta el proceso inflacionario, por lo que esa desactualización de las remuneraciones resulta irrazonable y por ende violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs.184, 1ª parte del 2° párr.); **11)** declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y en ese contexto entendió que el criterio adoptado por la ley 27.348 a los fines de actualizar la base de cálculo es el más razonable, es decir la sentenciante no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó como parámetro la pauta legal, (fs. 184, 2° y 3° parte del 2° párr.); **12)** en tales condiciones, la quejosa no se hace cargo del razonamiento que resultó dirimente para adoptar esa base de cálculo sino que se limita a sostener que hubo una aplicación retroactiva de la ley, por lo que no hay agravio que atender (fs. 184, 3° párr.); **13)** en cuanto a la impugnación del cómputo de intereses establecidos en la sentencia, la queja no ataca el cómputo de los intereses sino su fecha de inicio, señaló que el a quo siguió el criterio que el Dr. De Cunto y el suscripto expusiéramos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, al considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. y precisó que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 y concluyó que agravio la quejosa incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral) (fs. 184 vta., 4° párr., al medio y fs. 185, 3° párr.); **14)** señaló que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital (fs. 185, 5° párr.); **15)** el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios (fs. 185 vta., 1ª parte del 3° párr.); **16)** respecto a la cita del caso “Samudio” y supuesto enriquecimiento indebido del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la

deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Por ello, las expresiones vertidas resultan carentes de sustento ya que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, lo que coloca el agravio en el límite de la deserción parcial (fs. 186, 1° y 3°párr.).---------- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** luego de una extensa argumentación sobre la evolución de la declaración de inconstitucionalidad de oficio señaló que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como es el derecho a la indemnización (fs. 189 vta., 1ª parte del último párr.); **2)** la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada (fs. 190, 2° párr., al medio); **3)** aclaró que en la especie sí existió un pedido de la parte de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, motivo por el cual postuló el rechazo de este aspecto del agravio (fs. 191, 2° párr.); **4)** en cuanto al agravio de que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT fue efectuado en abstracto en diversos precedentes de este Cuerpo argumentó en diversos precedentes de esta Sala “B”, entre ellos SDL N° 08/12, del 18/04/12, que de acuerdo a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad, salvo en los casos que se prevea un efecto derogatorio de la norma constitucional -como ocurre en la previsión del art. 175 de la Constitución P.l-, el mismo se ejerce en casos concretos, tal como lo acuñara la Corte Federal desde su fallo del 05/12/1865 (fs. 191, 4° párr.); **5)** como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156) (fs. 191 vta., última parte del 1° párr.); **6)** en la especie no aprecia que la jueza de grado hubiera efectuado una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, ya que la diferencia entre las remuneraciones sin ajustar y con reajuste en la mayoría de los casos supera el 33% y en algunos el 50% como se infiere de los cálculos efectuados en la sentencia. Además la juzgadora cita en apoyo de la declaración de inconstitucionalidad el precedente “Aquino” y es de destacar que en el mismo se refuerza la exigencia de declarar la inconstitucionalidad en concreto (fs. 192, 1ª parte del 2° párr., fs. 192 vta., 1° apart. del 2° párr.); **7)** el precedente que cita la apelante en todo caso convalida la inconstitucionalidad decretada, por cuanto en la mayoría de los meses considerados la diferencia que surge de los cálculos efectuados por la juzgadora es superior al 33% mentado, por lo que desestimó también este punto

del agravio (fs. 194, 1° párr.); **8)** señaló que el hecho de autos ocurrió el 11/02/2016, esto es, durante la vigencia de la ley 26773 que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador (fs. 194, 3° párr., al medio); **9)** lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM (fs. 194 vta., último párr., fs. 195, 1ª parte del 1° párr.); **10)** el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma, y este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante (fs. 195, 1ª parte del 2° párr.); **11**) indicó que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo ubicándose en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT (fs. 195 vta., 1ª parte del 2° párr., y 1ª parte del 3° párr.); **12)** en cuanto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda señala que la norma del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, se refiere a las deudas de dinero, por lo que no encuentra motivo para que no se aplique a esta condena judicial y sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 y postula la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). (fs. 196 vta., 4° párr., y fs. 197, 1° párr.); **13)** la situación del acreedor judicial no es la misma que la de un inversor bancario, por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado, por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado (fs. 197, 1ª parte del 4° párr., fs. 197 vta., 1° párr.); 14) desestima los agravios por honorarios altos por considerar que se encuentran dentro de los

parámetros que fija este Cuerpo (fs. 198 vta., 3° párr.).----------

-- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 208, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ----------

-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 208, 4° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor (fs. 209, 3° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 209 vta., 4° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 209 vta., 5° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 210, 1º párr.); **6)** alega que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 210, 4° párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 211 vta., 2º y 3°párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 212, 2º párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 212 vta., 2° párr.); **10)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 214, 1°, 2° y 4° párr.); **11)** se agravia de la

regulación de honorarios a favor de los letrados de la parte actora y de los peritos intervinientes por altos, así como de la imposición de costas a su cargo (fs. 214 último párr., fs. 214 vta., 1° y 2° párr.); **12)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 214 vta., 3º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 215, 3º párr.); **13)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 215, 4º y 5º párr.). **14)** Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 215 vta., fs. 216, fs. 216 vta. y fs. 217, 1° y 2° párr.). **15)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 217 vta., punto VII).---------- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de

casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 086/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA JUEZ DE CAMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO R. LUCERO JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO